



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANSA contra SANDRA GISELLE VARGAS PINEDA y otro. Exp. 11001-41-89-039-2021-00962-00.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la apoderada del extremo demandado contra el auto calendarado 18 de noviembre de 2021, mediante el cual, entre otros, no se tuvo por contestada la demanda de la referencia por parte de los demandados debido a que la misma fue extemporánea.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Afirma el quejoso, en síntesis que. *“...el despacho, está incurriendo en error, toda vez que la notificación se realizó para la SANDRA GISELLE VARGAS PINEDA C.C. No. 52.494.145 parte ejecutada en el proceso, el día jueves 23 de septiembre de 2021 y se entendió realizada el lunes 27 de septiembre como lo indica el decreto 806 art 8, y dicha contestación se remitió el día 8 de octubre de 2021.”.*

Agrega, *“Por otra parte el señor LEONARDO ROMERO MELO C.C. No. 80.017.128 fue notificado con mensaje de datos sólo hasta el día 4 de octubre, día en el cual fue allegado a su correo electrónico el mensaje de datos notificándolo del proceso ejecutivo de la referencia. 4. Es de anotar que el suscrito, remitió solicitud al despacho para notificarme del proceso ejecutivo el día 27 de septiembre de 2021, conforme a poder conferido para actuar y remitido en la misma fecha al despacho, del cual hasta la fecha no se recibió respuesta.”.*

En consecuencia, solicita: *“...reponer el auto recurrido, dando por contestada la demanda ejecutiva en término y continuar con el trámite procesal pertinente.”.*

En réplica el extremo actor expuso que: *“...contrario a lo indicado por el apoderado las notificaciones de sus poderdantes no se produjeron el 23 de septiembre y 4 de octubre como lo indica en su escrito, pues de conformidad a lo reglado por el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso, los términos de notificación empiezan a correr no desde el momento en que el juzgado los tiene por notificados, por el contrario los términos inician desde el momento que le es entregada la respectiva notificación al demandado.”.*

Concluye *“...de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la notificación de los hoy demandados se entendía surtida el día 3 de septiembre de 2021, por lo que los términos empezaban a correr desde el día 6 de septiembre de 2021, por lo que para el 27 de septiembre de 2021, fecha en la que el apoderado pretende que comiencen a correr los términos para contestar la demanda los mismos se encontraban vencidos desde el 17 de septiembre de 2021, por ende la manifestación realizada por el apoderado de la pasiva “Es de anotar que el suscrito, remitió solicitud al despacho para notificarme del proceso ejecutivo el día 27 de septiembre de 2021, conforme a poder conferido para actuar y remitido en la misma fecha al despacho, del cual hasta la fecha no se recibió*

respuesta”, carece de fundamento, pues pretende revivir unos términos que ya conforme la ley expiraron.”.

CONSIDERACIONES:

1.- Mediante el proveído recurrido, se dispuso: *“Téngase en cuenta que la parte demandada SANDRA GISELLE VARGAS PINEDA y LEONARDO ROMERO MELO, se encuentran notificados conforme lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y como da cuenta la documental visible a folio 17 y 20 C-1 del expediente digital, quienes, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestaron la demanda ni propusieron excepciones por cuanto la misma se radicó de manera extemporánea.”.*

Frente a la temática se tiene que el artículo 291 del C. G. del P., prevé la notificación personal y, sobre la comunicación que se envía para tal efecto, menciona: *“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...”* y, en tratándose por vía electrónica se dispuso que: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”.*

Ahora bien, con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días, que se han prorrogado a la fecha con excepciones, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, y, entre otros, a fin de reactivar el sector justicia se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que reguló temporalmente -2 años- la práctica judicial, en los campos de radicación de demandas, requisitos y, notificaciones, entre otros, sobre la última dispuso en su artículo 8° que:

*“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”.*

2.- En primer lugar, sea lo más importante destacar que los demandados - SANDRA GISELLE VARGAS PINEDA y LEONARDO ROMERO MELO- se notificaron en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues se les remitió el correo en los términos de dicha norma conforme se acredita con los documentos obrantes en los archivos 17 y 20 expediente digital, todo lo cual no ha sido desconocido ni reprochado en la actuación.

Ahora bien, nótese que la notificación de la demanda vía correo electrónico en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a los demandados - SANDRA GISSELLE VARGAS PINEDA Sandra.vargas@amarilo.com y LEONARDO ROMERO MELO leonsioyes@hotmail.com, tuvo lugar el **1 de septiembre de 2021**, a las 10.30 am para Sandra y a las 10.32 para Leonardo y, teniendo en cuenta que dicha notificación inició a los dos días hábiles siguiente, esto es, **3 de septiembre de 2021**, teniendo su finalización el **17 de septiembre de 2021 a las 5.00 pm.**, conforme a las previsiones del artículo 442 del C. G. del P. y, la contestación obrante en el archivo 26 se allegó solo hasta el **8 de octubre de 2021** a las 15.08 p.m, es decir, fuera del termo legal, como en efecto se concluyó en el auto fustigado.

Al respecto, valga anotar la importancia del acto de notificar la admisión de la demanda o la orden de pago al extremo demandado, puesto que ello garantiza el ejercicio del derecho de defensa de quien debe acudir a la contradicción del proceso, de allí que debe brindársele toda la información necesaria para que pueda ejercer el respectivo derecho de defensa, que por contera desemboca en la protección legal al debido proceso, sin que una interpretación sesgada y antojadiza de la norma temporal –Decreto 806 de 2020- sirva de báculo para ampliar términos legalmente establecidos, desconociendo la actuación procesal.

3.- Finalmente frente al reproche de la no notificación debido al poder allegado por parte del demandado LEONARDO ROMERO MELO, debe ponerse de presente, en primer lugar, que dicho poder no cumple con los requisitos de ley y, en tal condición se solicitó aportarse uno nuevo y, en todo caso, el mismo se allegó posterior a la notificación antes referida, de allí que no hay lugar a validar notificación distinta de la ya definida.

4.- Así las cosas, por lo brevemente expuesto, no hay lugar a revocar el auto atacado y, en consecuencia, el mismo se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 18 de noviembre de 2021 (fl 30. Expediente digital), en punto de que los demandados SANDRA GISSELLE VARGAS PINEDA y LEONARDO ROMERO MELO, dentro del término legal no contestaron la demanda, por razón que el escrito allegado resultó extemporáneo.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 003 hoy 17 de enero de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84d9cca6108f7e29aaaecd0db7f84ad89a30c1db71c0d89298ea85fd0a29fd5**

Documento generado en 13/01/2022 07:23:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>